

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que revisada la Pagina de Depositos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, no obra consignacion de titulo judicial alguno a ordenes de este proceso y no obra ninguna peticion elevada en este proceso en el tiempo de inactividad.

**Yolín Andrea Porras Salcedo**  
**Secretaria**

Siete (07) de diciembre de 2020



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular seguido por **BONANZA 2000 AGROPECUARIA LTDA** a través de apoderado judicial, en contra de **HELIODORO VALENZUELA AGUILLON, ANA SIRLEY VIDUEÑEZ LAZARO** y **HELIODORO VALENZUELA HERNANDEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se advierte que desde el día 31 de mayo de 2018, existe inactividad total en el presente asunto, adicional a esto, para tomar cualquier decisión al respecto, también debe observarse que mediante proveído de fecha 19 de julio de 2012 (Ver folio 49 al 50 C. Principal), este Despacho Judicial tomo la decisión de seguir adelante la ejecución en contra del extremo pasivo.

Ante estos dos eventos descritos, se debe acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317 numeral 2º y literal B del Código General del Proceso, que estipula:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”**

Así las cosas se tiene que efectivamente en el presente diligenciamiento se ha configurado el plazo de que trata la norma en cita, por cuanto ya se tomó la decisión de seguir adelante la ejecución y la última actuación que dio impulso al proceso se efectuó mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018, notificado por estado el día 01 de junio de la misma anualidad, en el que se dispuso por parte de esta unidad judicial no acceder a la solicitud del apoderado judicial de la parte

actora referente a oficiar al IGAC, sin que desde dicho momento a la fecha se hubiere emitido actuación posterior alguna por la parte interesada en esta ejecución.

Sin embargo a lo indicado en precedencia, como es de público conocimiento el país en la actualidad se encuentra atravesando por una situación delicada en materia de salubridad, con ocasión a la pandemia mundial del Covid19, situación ésta que conlleva a que la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos PCSJA20-11517 (15 de marzo de 2020), PCSJA20-11521 (19 de marzo de 2020), PCSJA20-11526 (22 de marzo de 2020), PCSJA20-11532 (11/04/2020), PCSJA20-11546 (25/04/2020), PCSJA20-11549 (07/05/2020), PCSJA20-11556 (22/05/2020), PCSJA20-11567 (05/06/2020), ordenara la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por causa del coronavirus COVID-19, razón por la cual NO CORRIERON TERMINOS del 16 de marzo al 30 de Junio de 2020, lo que se traduce en un total de 3 meses y 14 días ínterin este que debe tenerse en cuenta a la hora de computar el año de inactividad aplicado al presente diligenciamiento.

Adicional a lo expuesto también debe contemplarse la situación que reglo el decreto 564 de 2020 mediante el cual el gobierno nacional tomo medidas para garantizar los derechos de los usuarios al sistema de justicia en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica y en su artículo 2º se expuso:

*“...Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. **Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso** y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, **y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...**”*

Pues bien, analizado el decreto 564 de 2020 en concordancia con la suspensión de términos decretada por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, tenemos que esta última se levantó el día 01 de julio de 2020, pues recordemos que la suspensión iba hasta el 30 de junio, y en cuanto al referido decreto tenemos que dicha reanudación se contara un mes después a partir del día siguiente es decir el 02 de agosto de 2020, resaltando el despacho que cuando la norma habla de reanudación la misma se debe entender, como la continuación del desarrollo o el faltante de un término como en el presente caso que se encontraba suspendido.

Aclarado lo anterior pasaremos a realizar una operación aritmética básica para sumarle al presente proceso dichos términos y definir el término de los 2 años, así las cosas tenemos que la última actuación fue el día 01 de junio de 2018, entendiéndose que los dos años se cumplían el 02 de junio de 2020, razón por la cual debemos sumarle el término que duro la suspensión, es decir 3 meses y 14 días, a partir del 02 de agosto de 2020, fecha que se tiene para computar la reanudación de términos.

De esta manera, del 16 de marzo al 02 de junio de 2020 hay dos (2) meses y 16 días, término que sumado a partir del 02 de agosto nos da para el cumplimiento de los dos años el día 18 de octubre de 2020

Entonces, habiendo trascurrido el tiempo de ley exigido por la normatividad en mención, para que se tomen las decisiones de rigor, esto es, más de dos (2) años en inactividad absoluta como sucedió en el presente caso, deben tenerse por materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito; toda vez, que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, el demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la presente ejecución.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2011-00261-00, seguido por **BONANZA 2000 AGROPECUARIA LTDA** a través de apoderado judicial, en contra de **HELIODORO VALENZUELA AGUILLON, ANA SIRLEY VIDUEÑEZ LAZARO** y **HELIODORO VALENZUELA HERNANDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión por parte de secretaria sobre la existencia de remanentes, pues en caso de existir remanentes y comunicaciones especiales que realizarse deberá procederse de conformidad. *Ofíciase en tal sentido, citando claramente la identificación de las partes.*

**TERCERO: NO HACER ENTREGA** de los documentos que dieron lugar a la iniciación de esta demanda, sin la previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica.

**CUARTO:** ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ea5681d81bbc06dcbff46833269f292c7806ec2f49924417ebbac0991bc0b2f**

Documento generado en 07/12/2020 01:41:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Siete (7) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de pertenencia, promovido por ALBINA RODRIGUEZ LOPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de CLINTON TRUJILLO SERRATO y NIDIA VILLARAL Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero indicar que dentro del presente asunto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, mediante decisión de fecha 13 de febrero de 2018 declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 23 de julio de 2012, *“sin perjuicio de la validez y eficacia de las pruebas practicadas”*, procediéndose por esta unidad judicial a obedecer lo allí dispuesto como emerge del auto de fecha 26 de abril de 2018.

Ahora, debe precisarse que el asunto en comento se rigió por las prerrogativas normativas contempladas en el Código de Procedimiento Civil, especialmente el artículo 407 de la citada obra, en atención a que la demanda fue presentada en vigencia de dicha codificación, exactamente el día 10 de julio de 2012; observándose que finalmente comparecieron los demandados directos, presentando en oportunidad su respectiva contestación de la demanda y formulando excepciones. Así mismo, que se procedió al emplazamiento de las personas indeterminadas, quienes hoy por hoy se encuentran representadas por el señor Curador Ad Litem, Dr. Reinaldo Anavitarte, entendiéndose suplida esta última actuación con la publicidad efectuada al edicto emplazatorio únicamente, puesto que dada la normatividad aplicable no resultaba adecuada la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, como este despacho lo precisó en su momento en el auto de fecha 6 de septiembre de 2018. Entonces, con todo lo anterior, vemos que se trabó el litigio en forma adecuada.

A continuación, debe precisarse que como la nulidad declarada por el Superior no involucró las pruebas practicadas, pasamos a la examinación de este aspecto, en lo que respecta a aquellas que no se practicaron y a las que se están formulando ahora con la nueva intervención que están haciendo los aquí demandados, las que se decretaran en la forma que constará en la resolutive de este auto.

Deteniéndonos ahora en lo que respecta a la etapa que continua, debe precisarse anticipadamente que en este asunto no hay lugar a la práctica de la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, por la naturaleza del asunto (pertenencia) y así lo puntualizó en legislador en el numeral 12° del artículo 407 ibídem, por lo que resulta del caso hacer uso de la regla de transito de legislación prevista en el literal a) del Numeral 1° del artículo 625 del Código General del Proceso, que reza: ***“Para las procesos ordinarios y abreviados: a) Si no se hubiese proferido asunto que decreta pruebas, el proceso de seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete inclusive... En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente Código. A partir del auto que decrete las pruebas se tramitará con base en la nueva legislación...”***

Concomitante con lo anterior, debe precisarse que por razón del estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional por la emergencia que trajo consigo el COVID-19, se

expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual introdujo la virtualidad y con ello el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que en adelante las etapas procesales faltantes se desarrollaran con base al enunciado Decreto, por lo que desde ya se le advierte a las partes, la importancia de suministrar en la ejecutoria de este auto sus correos electrónicos, así como el de sus testigos para la correcta evacuación de la audiencia, todo lo cual se advertirá en la resolutive de este auto. Igualmente, se fijara la fecha y hora en la que se celebrará la misma.

Finalmente, pasa este despacho judicial a pronunciarse **de la excepción previa formuladas por la apoderada judicial de la parte demandada NIDIA VILLAREAL**, la cual denominó INEXISTENCIA DEL DEMANDADO y la que sustenta en los siguientes argumentos:

Que la señora NIDIA VILLAREAL, se identifica con la cedula de ciudadanía No. 60.345.791, figurando así como condueña del predio denominado SAN JOSE DE RANCHO GRANDE; exaltando que en el poder otorgado por la demandante para la iniciación de esta demanda se indicó como su documento de identificación el No. 60.345.751, lo que a su consideración guarda absoluta diferencia y por tanto lo pretendido va direccionado a una persona distinta de la enunciada demandada, aspecto que indica se subsume también, en una inepta demanda.

De la Excepción Previa formulada, se corrió traslado por la secretaría de este despacho mediante lista de fecha 27 de noviembre de 2020, sin que la parte demandante hubiere efectuado pronunciamiento alguno dentro de la oportunidad que para ello tenía.

Bien, puntualizado lo anterior hemos de señalar primeramente que la parte demandada al momento de formular la excepción previa de INEXISTENCIA DEL DELAMANDADO indica que se encuentra consignada en el Numera 3° del artículo 100 del Código General del proceso, por lo que debe resaltarse nuevamente que en este asunto aun nos encontramos inmersos en las disposiciones que regula el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, dicha normativa también contempla esta excepción en el Numeral 4° de su artículo 99.

Pasando a desatar los argumentos que trae consigo la excepcionante, hemos de decir que en asuntos de la naturaleza como el que nos ocupa (pertenencia), la conformación del extremo pasiva va ceñida a los titulares de derecho real, esto por cuanto así lo estableció el legislador en la regla 5ª del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil; emergiendo que del folio de matrícula que se aporta del bien inmueble que se pretende usucapir, se deriva que la señora NIDIA VILLAREAL figura como una de sus titulares.

Ahora, examinándose el poder especial que allegó con la demanda el señor apoderado judicial, en efecto se tiene que allí se indicó que la demandada NIDIA VILLAREAL se identificaba con la Cedula de Ciudadanía No. 60.345.751, sin embargo, basta como examinar e interpretar la demanda en su conjunto, es decir, como una unidad, para concluir que se trató de un error de digitación, pues a manera de ejemplo en intervenciones como la obrante a folio 57 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la demandante referencia adecuadamente el Numero de cedula de ciudadanía de la demandada NIDIA, cuando indica el No. 60.345.791.

Finalmente, debe decirse que ninguna razón de ser tiene la invocación de inexistencia del demandado que hace la demandada NIDIA VILLAREAL, cuando en su contestación de la demanda da la congruencia de los fundamentos facticos que le fueron expuestos por el

demandado, todo lo cual nos ubica en que la misma es quien funge como una de las titulares y en consecuencia la demanda fue dirigida en su contra.

Por lo anterior, sin más elucubraciones encuentra este despacho que no existe razón alguna de tal peso que nos lleve a concluir cosa distinta que la IMPROPERIDAD de la EXCEPCIÓN PREVIA denominada INEXISTENCIA DEL DEMANDADO que invoca la apoderada judicial de la demandada NIDIA VILLAREAL VILLAREAL, lo que constara en la resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJESE FECHA** para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el 373 del Código General del Proceso, para **EL DIA DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2020, A PARTIR DE LAS 8:00 AM**, como constará. Lo anterior, dado el tránsito de legislación y las demás razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**Por SECRETARIA** realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para el efecto, sin perjuicio de que con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: DECRETENSE** los siguientes medios probatorios solicitados por las partes:

**1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (folio 20 del cuaderno principal):**

La parte demandante en el traslado de las excepciones de mérito efectuado mediante lista del 27 de noviembre de 2020, se abstuvo de presentar nuevas pruebas o pronunciamiento alguno.

Igualmente, debe resaltarse nuevamente que las pruebas practicadas con anterioridad a la decisión del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta (nulidad), las que por supuesto involucran las solicitadas por la demandante, no estuvieron afectadas de la nulidad declarada y por ello su práctica tiene estricta validez.

Sin embargo, se debe desatacar que la parte demandante solicitó como pruebas en la presentación de la demanda únicamente la INPECCIÓN JUDICIAL (ya practicada), las documentales aportadas con la demanda y las TESTIMONIALES (ya recaudadas), con excepción del testimonio del señor VICTOR MICOLTA CAMACHO; en consecuencia:

- 1.1. TESTIMONIAL: ACCEDASE a la prueba testimonial solicitada, en consecuencia cítese al señor VICTOR MICOLTA CAMACHO, para que deponga sobre el objeto que para el efecto fue indicado por el demandado en el folio 20 del cuaderno principal.

REQUIERASE a la parte interesada (demandante), para que suministre al despacho la dirección electrónica del testigo, pues se torna indispensable su recaudo haciendo uso de las tecnologías de la información -VIRTUALIDAD, tal como lo prevé el Decreto 806 de 2020.

**2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA CLINTON TRUJILLO SERRATO (folios 223 al 225 del cuaderno principal):**

2.1. DOCUMENTALES: Téngase como documentales y con el valor probatorio que ameritan, las siguientes:

- Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con la matrícula No. 260-265052.
- Planos Topográficos vistos a folios 230 a 232 del expediente principal.
- Escritura Publica No. 3804 del 30 de diciembre de 2013, levantada ante la Notaria Cuarta del círculo de Cúcuta, vista a folio 233 a 235 del cuaderno principal.
- Factura de Venta expedida por el IGAC, con ocasión a la CARTA CATASTRAL RURAL ESCALA, vistas a folio 236 a 237 del cuaderno principal.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: NO ACCEDER a la solicitud de interrogatorio de parte que efectúa la apoderada judicial del demandado señor CLINTON TRUJILLO SERRATO (DEMANDADO), por cuanto dicha medio de prueba fue estatuido para la citación de la contraparte que en este caso sería la demandante y no de la propia parte como se peticionó. Lo anterior, por cuanto así lo establece la norma aplicable, esto es, el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil que reza: *“Dentro de la oportunidad para solicitar pruebas en la primera instancia, cualquiera de las partes **podrá pedir la citación de la contraria**, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso.”*

2.3. TESTIMONIAL: ACCEDASE a la prueba testimonial solicitada, en consecuencia cítese al señor SERGIO CHAUDRUC, para que deponga sobre el objeto que para el efecto fue indicado por el demandado en el folio 225 del cuaderno principal.

REQUIERASE a la parte interesada demandada, para que suministre al despacho la dirección electrónica del testigo, pues se torna indispensable su recaudo haciendo uso de las tecnologías de la información - VIRTUALIDAD, tal como lo prevé el Decreto 806 de 2020.

**3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS (folio 239 a 240 cuaderno principal):**

El señor Curador Ad Litem de las personas indeterminadas se abstuvo de solicitar prueba alguna como para proceder a su decreto.

**4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA NIDIA VILLAREAL VILLAREAL (folios 245 a 246 del cuaderno principal):** DECRETENSE los siguientes medio probatorios decretados por las partes:

4.1. DOCUMENTALES: Téngase como documentales y con el valor probatorio que ameritan, las siguientes:

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora NIDIA VILLAREAL VILLAREAL, vista a folio 247 del cuaderno principal.
- Certificado de Tradición del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-265052, visto a folio 248 a 250 del cuaderno principal.
- Contrato de compraventa celebrado entre ANGELMARIA BAUTISTA y la señora ALBINA RODRIGUEZ LOPEZ, el cual obra a folio 14 del cuaderno principal, aportado por la parte demandante.

**TERCERO:** De la citación para comparecencia a la AUDIENCIA VIRTUAL de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general realizar las gestiones para tal fin. Se advierte igualmente **QUE EN EL TERMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTOS DEBERA INFORMARSE AL DESPACHO DE LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES, APODERADOS Y TESTIGOS, como se advirtió a lo largo de este auto.**

**CUARTO:** DECLARAR IMPROSPERA la EXCEPCIÓN PREVIA denominada INEXISTENCIA DEL DEMANDADO que invoca la apoderada judicial de la demandada NIDIA VILLAREAL VILLAREAL, por las razones expuestas en la parte motiva de ese auto.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7031928a8eba5470850e264f647c2f9bffa377de7b346c21e6108cbc0c59fdb**

Documento generado en 07/12/2020 01:41:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que revisada la Pagina de Depositos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, no obra consignacion de titulo judicial alguno a ordenes de este proceso y no obra ninguna peticion elevada en este proceso en el tiempo de inactividad.

**Yolin Andrea Porras Salcedo**  
**Secretaria**

Cuatro (04) de diciembre de 2020



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular seguido por **TITO ORLANDO PEÑA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JESÚS MAURICIO LABRADOR RIVEROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se advierte que desde el día 31 de mayo de 2018, existe inactividad total en el presente asunto, adicional a esto, para tomar cualquier decisión al respecto, también debe observarse que mediante audiencia adiada del 16 de septiembre de 2016 (Ver folio 47 al 50 C. Principal), este Despacho Judicial tomo la decisión de seguir adelante la ejecución en contra del extremo pasivo.

Ante estos dos eventos descritos, se debe acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317 numeral 2º y literal B del Código General del Proceso, que estipula:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”**

Así las cosas se tiene que efectivamente en el presente diligenciamiento se ha configurado el plazo de que trata la norma en cita, por cuanto ya se tomó la decisión de seguir adelante la ejecución y la última actuación que dio impulso al proceso se efectuó mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018, notificado por estado el día 01 de junio de la misma anualidad, en el que se dispuso por parte de esta unidad judicial agregar y tener en cuenta el oficio No. 2450 visto a folio 49 allegado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, sin que desde dicho momento a la fecha se hubiere emitido actuación posterior alguna por la parte interesada en esta ejecución.

Sin embargo a lo indicado en precedencia, como es de público conocimiento el país en la actualidad se encuentra atravesando por una situación delicada en materia de salubridad, con ocasión a la pandemia mundial del Covid19, situación ésta que conlleva a que la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos PCSJA20-11517 (15 de marzo de 2020), PCSJA20-11521

(19 de marzo de 2020), PCSJA20-11526 (22 de marzo de 2020), PCSJA20-11532 (11/04/2020), PCSJA20-11546 (25/04/2020), PCSJA20-11549 (07/05/2020), PCSJA20-11556 (22/05/2020), PCSJA20-11567 (05/06/2020), ordenara la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por causa del coronavirus COVID-19, razón por la cual NO CORRIERON TERMINOS del 16 de marzo al 30 de Junio de 2020, lo que se traduce en un total de 3 meses y 14 días ínterin este que debe tenerse en cuenta a la hora de computar el año de inactividad aplicado al presente diligenciamiento.

Adicional a lo expuesto también debe contemplarse la situación que reglo el decreto 564 de 2020 mediante el cual el gobierno nacional tomo medidas para garantizar los derechos de los usuarios al sistema de justicia en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica y en su artículo 2º se expuso:

*“...Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. **Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso** y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, **y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...**”*

Pues bien, analizado el decreto 564 de 2020 en concordancia con la suspensión de términos decretada por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, tenemos que esta última se levantó el día 01 de julio de 2020, pues recordemos que la suspensión iba hasta el 30 de junio, y en cuanto al referido decreto tenemos que dicha reanudación se contara un mes después a partir del día siguiente es decir el 02 de agosto de 2020, resaltando el despacho que cuando la norma habla de reanudación la misma se debe entender, como la continuación del desarrollo o el faltante de un término como en el presente caso que se encontraba suspendido.

Aclarado lo anterior pasaremos a realizar una operación aritmética básica para sumarle al presente proceso dichos términos y definir el término de los 2 años, así las cosas tenemos que la última actuación fue el día 01 de junio de 2018, razón por la cual debemos contar el término que le faltaba del 16 de marzo día que inicio la suspensión de términos al 02 de junio de 2020 (fecha en que se cumplen los 2 años de inactividad), y sumarle el mismo después del 02 de agosto de 2020, fecha que se tiene para computar la reanudación de términos.

De esta manera, del 16 de marzo al 02 de junio de 2020 hay dos (2) meses y 16 días, término que sumado a partir del 02 de agosto nos da para el cumplimiento de los dos años el día 18 de octubre de 2020.

Entonces, habiendo trascurrido el tiempo de ley exigido por la normatividad en mención, para que se tomen las decisiones de rigor, esto es, más de dos (2) años en inactividad absoluta como sucedió en el presente caso, deben tenerse por materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito; toda vez, que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, el demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la presente ejecución.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2015-00346-00, seguido por **TITO ORLANDO PEÑA**, en contra de **JESÚS MAURICIO LABRADOR RIVEROS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión por parte de secretaria sobre la existencia de remanentes, pues en caso de existir remanentes y comunicaciones especiales que realizarse deberá procederse de conformidad. *Ofíciase en tal sentido, citando claramente la identificación de las partes.*

**TERCERO: NO HACER ENTREGA** de los documentos que dieron lugar a la iniciación de esta demanda, sin la previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica.

**CUARTO:** ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**313c451fe1ae34aa273f16486eb01d42db3aa7f4f0f2b26bfb63d8401a03bf1a**  
Documento generado en 07/12/2020 01:41:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal promovida por **LUBIA ROSARIO GELVIS**, a través de apoderado judicial en contra de **JESSICA DAYANA GELVIS VÁSQUEZ** y demás personas indeterminadas para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación se observa que mediante correo electrónico del 05 de diciembre de 2020 (11:27 AM), la Doctora JOELI DIOSELIN MATOS JACOME, quien actúa como apoderada judicial de JESSICA DAYANA GELVIS VÁSQUEZ, expresa que renuncia al poder conferido por parte de la mencionada, asegurando además, que de tal renuncia ya tiene conocimiento ese extremo del litigio.

Conforme a lo anterior, se debe tener en cuenta que la renuncia a poderes, se encuentra regulada por el articulado 76 del Código General del Proceso, específicamente en el inciso 4°, el cual reza:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

De acuerdo a lo antepuesto, se ha de señalar que a pesar de que la profesional en derecho asegura haber puesto dicha renuncia en conocimiento de la señora **JESSICA DAYANA GELVIS VÁSQUEZ**, lo cierto es que del acervo probatorio tal documental brilla por su ausencia, y ante la inexistencia de la misma, no podría aceptarse la renuncia presentada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la renuncia presentada por la Doctora **JOELI DIOSELIN MATOS JACOME**, al poder conferido por la señora **JESSICA DAYANA GELVIS VÁSQUEZ**, conforme a las consideraciones señaladas en este proveído. REQUIERASE a la apoderada para que en el evento de volver a presentar la renuncia de poder en debida forma se le indica a la señora JESSICA DAYANA que la audiencia a celebrarse ya tiene fecha y hora, para lo cual es de su obligación asistir con apoderada judicial.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

*Firmado Por:*

**SANDRA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 092137e8536067d416555f145fa23c8d3a8f1d4e7635611d4138868e5a567436*

*Documento generado en 07/12/2020 01:41:26 p.m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número **54-001-31-03-003-2019-00344-00**, incoado por **BAWERD EUCARIO ZAPATA LOPEZ** en contra del señor **HERNAN TRILLOS CONTRERAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisado el expediente encontramos que mediante correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2020 (6:39 PM), enviado desde la dirección [stephanyat13@gmail.com](mailto:stephanyat13@gmail.com), el cual fue reiterado el día 18 del mismo mes y año (3:28 PM), quien parece ser la empresa CERÁMICA LA ESPAÑOLA LA ESPECIAL S.A.S., informa a través de su Representante Legal que el señor HERNÁN TRILLOS CONTRERAS, no figura como propietario de acciones en dicha empresa.

Al respecto resulta preciso indicar que la dirección electrónica desde la cual se dirige tal comunicado, no resulta ser la que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad y a la cual se dirigió la orden de cautela, razón por la cual no pudiese tenerse en cuenta la respuesta que se allega en esta oportunidad, en virtud a ello, resulta procedente que por Secretaría se reitere el oficio de la medida cautelar, **ADVIRTIÉNDOLE** al Representante Legal de la empresa CERÁMICA LA ESPAÑOLA LA ESPECIAL S.A.S., que la respuesta al mismo deberá ser remitida desde la dirección electrónica reportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y de la cual tiene conocimiento este Despacho, siendo la misma [ceramicaespanola@hotmail.com](mailto:ceramicaespanola@hotmail.com), o en su defecto, en caso de que la misma sea una diferente, proceda a informarlo, allegando para tal efecto el Certificado de Existencia y Representación Legal debidamente actualizado.

Por otro lado, observa la suscrita que mediante correo electrónico del 11 de noviembre de 2020 (8:49 AM), el Juzgado Cuarto Civil del Circuito informa que mediante proveído de fecha 6 de noviembre de la presente anualidad, ordenó NO tomar nota de embargo de remanente decretado por parte de este Despacho Judicial, por cuanto el proceso 2017-00334 se dio por terminado por pago total de la obligación el 25 de septiembre de 2018. Al respecto resulta preciso agregar lo informado al expediente y así mismo ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante para lo de su interés.

Del mismo modo se aprecia que mediante el correo electrónico del 25 de noviembre 2020 a las 11:34 AM, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta informa que mediante proveído del 04 de noviembre hogaño, procedió a tomar nota del embargo de remanente decretado por parte de esta autoridad judicial, y al

respecto, se hace necesario agregar lo informado al expediente y así mismo ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante para lo de su interés.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría **REITÉRESE** el oficio de la medida cautelar decretada mediante proveído del cinco de diciembre del 2019, el cual fue reiterado mediante auto del seis de julio de 2020, **ADVIRTIÉNDOLE** al Representante Legal de la empresa CERÁMICA LA ESPAÑOLA LA ESPECIAL S.A.S., que la respuesta al mismo deberá ser remitida desde la dirección electrónica reportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y de la cual tiene conocimiento este Despacho, siendo la misma [ceramicaespanola@hotmail.com](mailto:ceramicaespanola@hotmail.com), o en su defecto, en caso de que la misma sea una diferente, proceda a informarlo, allegando para tal efecto el Certificado de Existencia y Representación Legal debidamente actualizado.

**SEGUNDO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE** en conocimiento de la parte demandante lo informado por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, en lo que tiene que ver con que esa autoridad judicial ordenó NO tomar nota de embargo de remanente decretado por parte de este Despacho Judicial, por cuanto el proceso 2017-00334 se dio por terminado por pago total de la obligación el 25 de septiembre de 2018.

**TERCERO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE** en conocimiento de la parte demandante lo informado por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, en lo que tiene que ver con que esa autoridad judicial procedió a tomar nota del embargo de remanente decretado por parte de este Despacho.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d642b655e444c15a8c8648fc5f673e022908ad4ea4da02fa31d95d5ae9e8ce7e**

Documento generado en 07/12/2020 01:41:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía promovida por **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** mediante apoderado judicial, contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de acumulación de demanda que la misma parte demandante efectúa, es decir DUMIAN MEDICAL S.A.S., con relación a la demandada en este proceso.

Así, pasamos al análisis de la solicitud de acumulación de demanda antes referenciada, de la cual esta juzgadora ejerce el control oficioso de legalidad, empezando el mismo por la jurisdicción y la competencia a la cual corresponde el conocimiento del presente asunto, se denota un punto de derecho que nos llama la atención, este es, la competencia del juez de conocimiento; observándose que se establece de los hechos que sirven de sustento a la demanda, que se trata de un Proceso Ejecutivo con base en unas facturas, las cuales se crearon en razón a unos servicios que la entidad demandante suministró a los usuarios de la demandada *“residentes en Cúcuta, Norte de Santander y sus zonas circunvecinas...”*<sup>1</sup>

En este sentido, se resalta el factor territorial como determinante de la competencia en el presente asunto, en tanto a la aplicación del fuero consagrado en el Numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, para concluir certeramente el juzgado que debe conocer el presente asunto.

Pues bien, al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 de la norma procesal civil, *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

Del análisis de la anterior disposición se deduce sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas judiciales contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado.

Sin embargo, en el caso analizado, el acreedor afirmó en el acápite de competencia lo siguiente: *“1. Es usted competente, señor (a) juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por la naturaleza del asunto y teniendo en cuenta la cuantía la cual estimo superior aproximadamente por valor de (\$3.169.441.068)....”*, de lo cual se colige que el fuero elegido por la parte actora, no fue otro que aquel consagrado en el Numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, que reza: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*

---

<sup>1</sup> Ver Hecho Segundo de la demanda

Puntualizado lo anterior, pasamos al examen de los títulos, desprendiéndose de los mismos que fueron expedidos con ocasión a la prestación de servicios a quienes se describieron como usuarios de SEGUROS DEL ESTADO; siendo dichos servicios prestados aparentemente en los centros de salud de distintas ciudades del país, tales como; POPAYAN, CARTAGENA, ARMENIA, GIRARDOT, TULUA entre otras, sin que ninguno de ellos involucre a la ciudad de Cúcuta, como para llegar a la conclusión a la que llega el aquí demandante, esto es, que sea esta ciudad el lugar de cumplimiento de las obligaciones, máxime cuando en materia de salud se ha decantado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia, mediante decisión AC32558-2018 proferida en el radicado No. 11001-02-03-000-2018-01606-00 del 30 de Julio de 2018, lo siguiente:

*“En primer orden, se tiene que el escrito genitor está dirigido al “Juez Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta” y que dicha autoridad es la competente para conocer del asunto por ser el “lugar del cumplimiento de la obligación...”, tal como se observa en el acápite de competencia de dicho documento... En principio, lo anterior da claridad de la escogencia por parte de la sociedad actora sobre los dos fueros concurrentes antes descritos, lo que tornaría válida la escogencia del “juez” por ella efectuada, toda vez que así lo autoriza la norma y le da esa potestad para su elección.*

***En segundo Término, se observa de los elementos probatorios obrantes en el expediente que, la prestación de los servicios especializados de salud por parte de Dumian Medical S.A.S. fueron ejecutados en la ciudad de Cúcuta, evidencia de ello, son las facturas de ventas aportadas para materializar la ejecución de las obligaciones cumplidas por la sociedad.***

*En Tercer lugar, no había ninguna razón para que el juez que inicialmente se le repartió el libelo se declarara incompetente para conocer el asunto, pues el argumento para avalar la excepción previa por falta de competencia, se sustentó en que de las facturas no se puede tener claridad del lugar de cumplimiento de las obligaciones y por ende debe aplicar lo establecido en inciso 3º del artículo 621 del Código de Comercio, y, por lo tanto, este último determinaba la competencia; sin embargo, como se advirtió, **lo consignado en cada una de las facturas sin discusión alguna corresponde a que el cumplimiento de la obligación a cargo del prestador del servicio se llevó a cabo en la precitada ciudad, aspecto que se subsume con el supuesto de***

*hecho del numeral 3º del canon 28 del Código General del Proceso, referente al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, dado que el pago reclamado tiene por causa la prestación de servicios médicos a los afiliados de Coosalud E.P.S. en la mencionada urbe, a través de la modalidad por evento.”*

Ahora de la jurisprudencia antes anotada, se concluye que bajo la hipótesis hasta aquí analizada (Núm. 3º del artículo 28 del C.G.P.) no sería el conoedor de este asunto, una autoridad judicial, sino múltiples autoridades judiciales, en especial los jueces civiles de las ciudades antes enunciadas, sin embargo ningún señalamiento se tiene preferentemente o mejor aun correctamente elegido por el ejecutante como para que este despacho tome tal determinación, máxime cuando deben tenerse en cuenta aspectos tales como la adecuada acumulación de pretensiones en la forma que establece el artículo 88 del Código General del Proceso; aspectos que en todo caso no involucran a esta unidad judicial como se explicó, pues no existe relación alguna entre esta ciudad y las obligaciones que se traen para ser ejecutadas, **como si se predica en la demanda principal, en la que la ejecutante es una entidad ubicada en la ciudad de Cúcuta (Hospital Universitario Erasmo Meoz), la que además presto sus servicios en esta misma ciudad.**

Por otra parte, se observa que la parte demandante adosa junto a su solicitud de Acumulación de demanda, un Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada SEGUROS DEL ESTADO del cual se concluye que dicho demandado tiene sucursal en la ciudad de Cúcuta, lo que nos ubicaría en otro escenario, esto es, en la posibilidad de competencia territorial que establece el Numeral 5º del artículo 28 del

Código General del Proceso, que reza: “En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”. No obstante, cuando el legislador contempló que de forma concurrente también conocería el juez de la sucursal o agencia, no quiso decir que sería cualquiera sucursal o agencia en cualquier lugar geográfico del país, sino que fue claro en señalar que tal competencia estaría arraigada siempre que se tratara de **asuntos vinculados a estas**, concluyéndose igualmente que no se logra establecer cuál es el asunto que vincula a la agencia de la ciudad de Cúcuta, pues lo que se denota es que las distintas facturas fueron radicadas, en ciudades como BOGOTA y POPAYAN, esta ultima de la que no se conoce de la existencia de sucursal o agencia. Y en lo que atañe a la ciudad de Bogotá, se desprende que la misma corresponde es al **Domicilio Principal** de la ejecutada SEGUROS DEL ESTADO.

Bajo todo lo antes analizado, encuentra este despacho que en el asunto lo que opera es la competencia territorial general de que trata el Numeral 1° y Numeral 5° (primera parte), del artículo 28 del Código General del Proceso, máxime cuando **sí** se encuentra acreditado con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, que su domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá, ciudad en la que además fueron presentadas para el cobro la mayoría de las facturas que aquí se pretenden ejecutar.

Por todo lo anterior, este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, toda vez que al no haberse especificado un fuero determinado acorde a la normatividad ni a los fundamentos facticos del caso particular, debe entenderse que se ha elegido el fuero general que para ello se ha establecido, como lo es, **el domicilio principal de la demandada**, razón por la cual, en aplicación del artículo 90 en concordancia con el artículo 139 del C.G.P. se deberá rechazar la presente demanda acumulada. Así mismo, se dispondrá que por la secretaria del despacho se efectuó la REMISION del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de BOGOTA, para que sea repartida entre los juzgados civiles del circuito de dicha ciudad.

Por último, se advierte, que de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 139 del Código General del Proceso, se advierte que esta decisión no admite recurso alguno.

Finalmente, como quiera que este despacho judicial está declarando la ausencia de competencia para conocer del asunto, ningún pronunciamiento habrá de efectuarse en torno a las cautelas que a manera de ampliación se estaban peticionando en caso de que se accediera a la acumulación.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de acumulación de demanda promovida por **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** a través de apoderado judicial, contra **SEGUROS DEL ESTADO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR que por secretaria se remita** la presente solicitud de acumulación de demanda, a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de

Ref. Proceso Ejecutivo Singular  
Rad. 54-001-31-53-003-2020-00040-00  
Acumulación Demanda -Dumian Medical s.a.s.

BOGOTA, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad. OFÍCIESE en tal sentido y déjense las constancias de esta actuación.

**TERCERO:** Contra esta decisión no se admite recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NO EMITIR pronunciamiento alguno en lo que respecta a las medidas cautelares peticionadas, toda vez que se está declarando la ausencia de competencia. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

**QUINTO:** DÉJESE CONSTANCIA de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

## **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

*Firmado Por:*

**SANDRA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 096cc7c9565ddd59d0b9680821ff9b008f7cf98976a73483623c302abd474fa9*

*Documento generado en 07/12/2020 01:41:32 p.m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete(07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número **54-001-31-03-003-2020-00173-00**, incoado por **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.** en contra del señor **JESUS JOAQUIN CELY FLOREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisado el expediente encontramos que mediante correo electrónico de fecha 06 de noviembre de 2020 (11:228 AM), la entidad bancaria BANCOLOMBIA informa que la medida de embargo fue registrada, pero que la cuenta del demandado se encuentra bajo límite de inembargabilidad y que tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de este despacho. Al respecto resulta preciso agregar lo informado al expediente y así mismo ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante para lo de su interés.

Del mismo modo se aprecia que mediante el correo electrónico del 12 de noviembre 2020 a las 11:55 AM, el Banco BBVA informa que el señor JESUS JOAQUIN CELY FLOREZ se encuentra vinculada con el Banco a través de una cuenta corriente o de ahorros, la cual a la fecha no tiene saldo disponible que se pueda afectar con el embargo. Al respecto resulta preciso agregar lo informado al expediente y así mismo ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante para lo de su interés.

Por último, se observa que a través de mensaje de datos remitido por parte del Doctor ORLANDO BOHORQUEZ PABON, el día 18 de noviembre de 2020 (5:04 PM), se allega contestación de la presente demanda, y además, un mandato aparentemente conferido por el demandado al mencionado profesional del derecho, por lo que sería del caso entrar a emitir un pronunciamiento respecto de tal actuación, sino se percatara la suscrita de una circunstancia la cual debe ser subsanada por parte del extremo pasivo del litigio, tal y como se pasa a explicar a continuación.

En primer lugar, se debe precisar que si bien es cierto con la expedición del Decreto 806 de 2020, y su artículo 5º, se abrió la posibilidad de conferirse los poderes especiales para cualquier actuación judicial *“sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*, no obstante, no resulta ser menos cierto, que dicha eventualidad resulta valida en los casos en que los mismos sean conferidos por mensaje de datos, pues recordemos que el objetivo principal de dicha normatividad, no resulta ser otro que el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales.

Dicho lo anterior, y situándonos ahora sobre el mandato presentado por el Doctor ORLANDO BOHORQUEZ PABON, podemos observar que tal y como fueron presentados en la demanda, no se puede concluir que se confirió a través de mensaje de datos, pues ninguna prueba se allega en ese sentido, por el contrario, se observa que el mismo fue firmado y digitalizado; entonces, este mandato no se pueden regir por la normatividad atrás señalada (ya que no fueron conferidos por medios tecnológicos) y por el contrario deben seguir los lineamientos normativos contenidos en nuestra codificación procesal, la cual en su artículo 74, inciso 2° establece que **“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o *por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.* (...)”**, siendo precisamente la ausencia de dicho requisito lo que se echa de menos en el ya mencionado mandato.

Conforme lo anterior, previo a decidir respecto de la contestación de la demanda presentada, se le requiere al apoderado judicial, para que proceda de conformidad y aporte según sea el caso el poder con el lleno de los requisitos de las normas atrás referidas.

De igual forma, teniendo en cuenta que a pesar que desde el día 23 de octubre de la presente anualidad, se le ordenó al extremo demandante notificar al señor JESUS JOAQUIN CELY FLOREZ de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la fecha no reposa en el plenario prueba alguna que acredite dicha actuación, resulta procedente entonces requerirlo para que allegue con destino al expediente la evidencia que demuestre que se efectuó la notificación conforme se dispuso en el respectivo mandamiento de pago, a fin de establecer la fecha en la cual se entendió perfeccionada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE** en conocimiento de la parte demandante lo informado por parte de BANCOLOMBIA, en lo que tiene que ver con que la medida de embargo fue registrada, ero que la cuenta del demandado se encuentra bajo límite de inembargabilidad y que tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de este despacho.

**SEGUNDO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE** en conocimiento de la parte demandante lo informado por parte del BANCO BBVA, en lo que tiene que ver con que el señor JESUS JOAQUIN CELY FLOREZ se encuentra vinculado con el Banco a través de una cuenta corriente o de ahorros, la cual a la fecha no tiene saldo disponible que se pueda afectar con el embargo.

**TERCERO: PREVIO** a emitir un pronunciamiento respecto la contestación allegada al plenario **REQUERIR** al Doctor ORLANDO BOHORQUEZ PABON, para que proceda de conformidad y aporte según sea el caso el poder con el lleno de los requisitos de las normas atrás referidas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a allegar con destino al expediente la evidencia que demuestre que se efectuó la notificación del ejecutado, conforme se dispuso en el respectivo mandamiento de pago, a fin de establecer la fecha en la cual se entendió perfeccionada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ef8a8ef59a8c2c2e0c55a23e934f96b6ee9b98fb80dcd5a5d195029859df6f2**

Documento generado en 07/12/2020 01:41:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Siete (07) de Diciembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecario de Mayor Cuantía promovida por el señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, a través de apoderada judicial, en contra de LUZ ENEIDA PADILLA LAVARADO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, vemos que mediante correo direccionado a esta unidad judicial, el pasado 28 de septiembre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante allegó con destino a este despacho judicial, el Avalúo Catastral (igac) del bien inmueble que se sigue en el asunto, esto es, el identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-219292, en el que se establece como valor catastral la suma de Doscientos Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Treinta y Seis Mil Pesos (\$246.436.000).

Avaluó antes descrito del que se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines establecidos en el Numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRASE TRASLADO a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) del Avalúo Catastral del bien inmueble que se sigue en este proceso, esto es, el identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-219292, el cual corresponde a la suma de Doscientos Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Treinta y Seis Mil Pesos (\$246.436.000). Lo anterior, para los efectos de que trata el Numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

#### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0ca9c69b232ef2ccd8ea786d35925672a7d163fcc1d0197a2b559f8c890c505**

Documento generado en 07/12/2020 01:41:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**